



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00399-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JAIME ORTÍZ SILVESTRE
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **Héctor Jaime Ortiz Silvestre**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** [en adelante **UARIV**], por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en el trámite orientado a obtener la reparación administrativa en su condición de víctima de desplazamiento forzado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo.

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- El accionante presentó solicitud el 25 de noviembre de 2020 bajo el radicado 202013018206212, en la que solicitó a la **UARIV** le indicara “*cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización*”.
- Dijo que la UARIV no ha resuelto la petición.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho, se ordene a la **UARIV** “*contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO*”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela.

La demanda de tutela fue admitida por este despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2020^(pp.9-10), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante judicial de la **UARIV**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a la entidad accionada^(pp.11-12), y vencido el término concedido para su intervención, la **UARIV** ejerció su defensa.

1.4. UARIV^(fs. 13-40):

El apoderado de la **UARIV** manifestó que el señor **Héctor Jaime Ortiz Silvestre** efectivamente cumple con la condición de víctima y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

No obstante, adujo que la entidad ya dio respuesta a la petición radicada por el actor, mediante comunicación escrita, bajo radicado de salida núm. 202072034238801 de 21 de diciembre de 2020, en la cual se informó al accionante que la Entidad emitió acto administrativo motivado mediante el que se reconoce el derecho a la medida indemnizatoria, cuyo pago está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización.

Señaló que mediante Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización, por tanto, una vez analizado el caso del accionante a la luz de este precepto normativo, evidenció que no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema y que, al consultar sus registros, se observa

que no inició el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa con anterioridad a la expedición de la Resolución 1049 de 2019, ingresando al mencionado procedimiento por la “*RUTA GENERAL*”.

Adjuntó la respuesta comunicada al demandante y solicitó denegar las pretensiones de la acción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este Juzgado Administrativo es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

El Despacho considera que el problema jurídico que plantea la acción de tutela consiste en determinar si la **UARIV** vulneró los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor **Héctor Jaime Ortiz Silvestre**, al no dar respuesta a la petición radicada el 25 de noviembre de 2020 bajo el radicado 202013018206212, en la que solicitó le indicara “*cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización*”.

No obstante, en virtud de los argumentos expuestos en la contestación de la tutela, la Sala estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

2.3. Carencia actual de objeto.

De acuerdo con las directrices trazadas por la Corte Constitucional¹ en reiterados fallos, “*la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría*

¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-038 de 1° de febrero de 2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

algún efecto”, de manera que cualquier decisión que se adopte no tendría posibilidad de aplicación material.

Según la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, dicha situación de carencia ocurre en las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Resalta el Juzgado)

Descendiendo al *sub examine*, el Juzgado encuentra probado que la **UARIV** resolvió la solicitud presentada por el actor mediante Oficio 202072034238801 de 21 de diciembre de 2020 (pp. 28-30), en el que le informó lo siguiente:

Dando respuesta del asunto, relacionada con la indemnización administrativa por **desplazamiento forzado**, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual *“se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”* en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-376877 - del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **desplazamiento forzado**, la cual le fue notificada el 14 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución N°. 04102019-376877 - del 12 de marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019¹.

En relación con lo anterior y para su caso en concreto, es preciso indicar que la *Resolución N°. 04102019-376877 - del 12 de marzo de 2020, si bien reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2021.*

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

A partir de lo anterior, la **UARIV** señaló que no resultaba “*procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/o turno de pago próximo, toda vez que para su caso se le aplicara el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de fecha cierta y/o turno de pago próximo*”.

Luego, explicó en qué consiste el método técnico de priorización, tal como sigue:

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la mismaⁱ, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Así las cosas, en su caso, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Tal respuesta fue notificada el 22 de diciembre de 2020^(p. 24), mediante envío al correo electrónico alejandro_3005@hotmail.com, suministrado por el interesado en la petición.

Visto lo anterior, el Despacho vislumbra que los hechos constitutivos de la presunta trasgresión *ius fundamental* que alega el demandante fueron superados en virtud de la respuesta emitida el 21 de diciembre de 2020, que fue notificada por el ente judicial accionado al señor **Ortiz Silvestre** el 22 de ese mismo mes.

Por ende, si lo pretendido por el actor consiste en obtener respuesta a la petición que presentó el 25 de noviembre de 2020, relativa a obtener fecha de pago de la reparación administrativa que le fue concedida, es claro que el presente asunto

carece actualmente de objeto, pues el marco fáctico que sustentaba la solicitud de amparo ya no subsiste.

Como corolario de lo expuesto, y por encontrarse comprobada la existencia de un hecho superado respecto de las pretensiones del libelo de la acción, el Juzgado declarará la carencia actual de objeto en la presente oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

Jcvc

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 875157601265825cc965f9bec1a4+28424b+4e505c7610c8ec1b+4241ed59729
Documento generado en 21/01/2021 07:26:27 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>